



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Santafé de Bogotá D.C. julio 4 de 1995

Doctor
CARLOS MEDELLIN
Secretario Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ciudad

Doctor Medellín:

En atención a su oficio No.03951 de fecha junio 29 del año en curso, mediante el cual solicita a a este Ministerio concepto de orden constitucional o de conveniencia sobre el proyecto de ley "Por el cual se regula lo atinente al ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales en el país, se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesional Nacional de profesiones Agronómicas y Forestales, se dictan otras disposiciones", se manifiesta:

La Carta de 1991, establece que le corresponde al legislador reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales como el de la libertad de escoger profesión u oficio así como establecer las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones (artículo 26).

Con fundamento en esta norma se elaboró el proyecto de ley que hoy se somete a consideración de este Ministerio, y en el cual a nuestro criterio salta a la vista la inconsistencia entre el título y el contenido del artículo 26 del proyecto de ley, como quiera que el artículo incluye entidades estatales como miembros del "Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales".

Se observa que el título señala sin lugar a equívocos quienes son las personas que deben conformar el Consejo, esto es, los "Profesionales Agronómicos y Forestales", así las cosas y en aras de buscar la armonía y coherencia del artículo, el Consejo debería estar integrado únicamente por los miembros a que hace referencia los literales c), f) y g) del citado artículo 26.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

2

Por otra parte y en concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta que el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales tiene como funciones la de sancionar a los profesionales aludidos por faltas a la ética, lo cual podría generar desconfianza entre los miembros objeto de acusación en caso de que tuvieran vínculos contractuales con alguna de las entidades estatales que conforman el Consejo. Dentro de este contexto se podría decir que pasarían a ser juez y parte dentro del proceso.

Asimismo, es necesario advertir que el Ministerio del Medio Ambiente es un ente rector de política ambiental, encargado de fijar las directrices, pautas y regulaciones de carácter general en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, y desde este punto de vista, se considera que las funciones que se le pretenden asignar a esta Entidad en el Proyecto de Ley en comento no están acordes con los postulados de la Ley 99 de 1993, obviamente que esta posición no significa que se desconozca la competencia que se le ha dado al legislador por la norma constitucional para señalar las autoridades competentes en la materia objeto del proyecto.

La inconveniencia señalada en el párrafo anterior, se presentaría por ejemplo dentro de los procesos de otorgamiento de licencias ambientales, en los cuales se requiere por parte de la persona interesada en obtener la licencia, presentar un estudio de impacto ambiental, estudio que es el producto del trabajo de un grupo interdisciplinario de profesionales, que se somete a consideración de la autoridad ambiental competente (Ministerio del Medio Ambiente) quien emite el respectivo concepto. En caso de que se presenten problemas ambientales en razón a la deficiencia del estudio por ejemplo en aspectos forestales, el Ministerio del Medio Ambiente sancionaría a la persona siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 y posteriormente de acuerdo al proyecto de ley en comento y como miembro del Consejo Nacional conocería del asunto por faltas a la ética profesional. Reiterando lo dicho anteriormente, el Ministerio del Medio Ambiente sería Juez y parte.

En resumen, los argumentos que se exponen sobre la no inclusión de entes estatales dentro del Consejo Profesional



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

3

Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, no son de orden constitucional sino de conveniencia.

Finalmente, se considera que no es claro el artículo quinto denominado "Licitación", por lo cual se sugiere que se cambie la redacción del mismo.

Atentamente,

LUIS FERNANDO MACIAS
Jefe Oficina Jurídica

26
354

